

Madrid Miércoles 30 de Mayo.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CUESTA.

Sesion extraordinaria del 29.

Se leyó y aprobó el acta de la última extraordinaria.

Las Cortes quedaron enteradas de un oficio del Sr. ministro de Gracia y Justicia, en el que participaba haber señalado S. M. la hora de la una y media del día siguiente para recibir á la diputacion de las Cortes, que debe felicitarle á nombre de las mismas por la solemnidad de sus días.

Las Cortes quedaron enteradas de una exposicion del ayuntamiento de Reus, en la provincia de Cataluña, en la que daba gracias por la aprobacion de los art. 1.º y 2.º del dictamen de la comision de Legislacion sobre señorios.

Se mandaron pasar á la comision de Infracciones de Constitucion una exposicion del ayuntamiento constitucional de Bilbao, en la que apoyaba la resolucion tomada por el alcalde constitucional de aquella ciudad, sobre una competencia, cuyo expediente pasó á la secretaría en 28 de Febrero último; otra de D. Tomas Torres y Zapata, alcalde constitucional de la ciudad de Toro, vindicándose de la queja dada contra él por D. Francisco Camino; y otra del Gefe político de Palencia, vindicándose de la queja de infraccion presentada contra él por el alcalde constitucional de Cuenca de Campos.

A la de Legislacion una exposicion del ayuntamiento constitucional de Saavedra, solicitando que la audiencia de la Coruña se traslade á Lugo.

A la primera de Legislacion una exposicion de D. Francisco Martin, vecino de Monroy, pidiendo se aclarasen algunas dudas acerca de las cualidades que son necesarias para votar en las elecciones de ayuntamiento.

Se concedió el permiso que solicitaba D. Manuel Medina y Jimeno, juez electo de primera instancia de un partido de la provincia de Granada, para que pueda prestar su juramento ante el comandante general del campo de Gibraltar en lugar de la audiencia de Granada.

Las Cortes quedaron enteradas, y mandaron pasar al Gobierno las exposiciones de los Gefes políticos de Cuenca y Zaragoza, remitiendo otras de varios ayuntamientos, solicitando que las Cortes queden en extraordinarias.

A la comision de Milicias nacionales, en donde existen antecedentes, una exposicion de varios ciudadanos, individuos de la milicia nacional de Barcelona, quejándose de su coronel, y pidiendo la observancia del reglamento de 31 de Agosto último.

Se dió cuenta de una exposicion del presbitero D. Manuel Casamada, en la que manifestaba que enterado de que en las bibliotecas y archivos de los monasterios y conventos suprimidos de Cataluña existian algunos libros y documentos interesantes, y que pueden ser de mucha utilidad para formar á su tiempo una obra bibliográfica é histórica de aquella parte de España, pedia se le recomendase al Gobierno para que le ocupase en esta empresa, que puede ser tan util y ventajosa.

El Sr. Quintana apoyó dicha representacion, y dijo que se acordaba de que en la legislatura de 1814 quedó pendiente un proyecto de decreto aprobado en todos sus artículos (excepto en algunas adiciones sobre formacion de bibliotecas provinciales), proyecto utilísimo y necesario, que haria honor á la Nacion; por cuyo motivo opinaba que siendo como es este interesado digno de toda recomendacion, no solamente por ser un sacerdote, que cuando moraba en el claustro y era director de los estudios de su orden en la provincia de Cataluña, fue siempre enteramente adicto al sistema, sino tambien por estar versado en asuntos de esta naturaleza, podia recomendarse al Gobierno dicha solicitud, y al mismo tiempo encargarse á la comision de Biblioteca presente el proyecto sobre formacion de las referidas bibliotecas provinciales, sobre lo cual, si las Cortes lo consideraban necesario, extendiera una indicacion.

Despues de una corta discusion se mandó pasar al Gobierno la referida solicitud.

Se leyó el dictamen de la comision segunda de Legislacion acerca de la proposicion del Sr. Cepero, de que se declare por regla general lo acordado con respecto á la solicitud del duque de S. Lorenzo; la comision opinaba que para evitar contiendas entre los poseedores actuales y sus sucesores podia suplirse la formal tasacion de los bienes vinculados, no tan solamente por la notoriedad, sino por el beneplácito del sucesor inmediato ó del síndico.

Despues de una larga discusion, y á consecuencia de haber dicho el Sr. Martinez de la Rosa que esto era una derogacion del decreto sobre vinculaciones, pidieron algunos de los señores de la comision se mandase volver á ella el referido dictamen: asi se acordó.

Se leyó la siguiente indicacion de los Sres. Solanot, Fondevila, Camus Herrera, Desprats, Gasco, Vitorica y otros.

« Pedimos que sea permanente la sesion hasta que se concluya el asunto de señorios. »

El Sr. conde de Toreno dijo: « En la legislatura pasada, si mal no me acuerdo, no hubo una sola sesion permanente; en esta legislatura sí la ha habido; pero fue para concluir la ley de abreviacion de causas, asunto de otra naturaleza, y mucho mas conveniente; y quisiera que se dijera ¿ en qué casos debe declararse una sesion permanente? yo creo que

debe declararse solamente en aquellos en que depende de 24 horas la salud de la patria, porque se ve amenazada de un peligro eminente, y no puedo imaginar que estemos en este caso; por lo tanto me opongo á la indicacion. »

El Sr. Gasco dijo: en el año pasado se declaró sesion permanente para deliberar si habia ó no lugar á la formacion de causa contra el marques de Castelar, siendo asi que era un interes particular: ningun asunto de los que hasta ahora se han presentado á las Cortes es de un interes mas universal que este, porque en él estan interesadas millares de familias y millares de pueblos; y si se abren las actas del Congreso, se verá que han pasado tres meses discutiéndose esta ley; que muchos de los artículos necesitan la sancion Real, y si el Rey, usando de las facultades que le concede la Constitucion, quiere detenerlo los 30 días, se disolverán las Cortes sin ver el resultado; por lo que es visto la necesidad de que se apruebe dicha indicacion, pues de lo contrario tal vez se dejará á los pueblos en el estado de incertidumbre en que se hallan en el día, y no conviene de ninguna de las maneras.

Habiéndose preguntado si se admitia á discusion, resultaron 60 votos contra otros 60: algunos Sres. diputados pidieron se leyesen varios artículos del reglamento, y habiéndose hecho otra pregunta para decidir el empate, se admitió á discusion por 66 votos contra 64.

El Sr. Martinez de la Rosa dijo: la multitud de sesiones que se han empleado en esta discusion, y las muchas votaciones nominales prueban lo delicado de la materia, y no es regular que en un Congreso de legisladores, presentándose una ley la mas grave que ha podido someterse jamas á un cuerpo legislativo, en donde estan los votos empatados se llegue á aprobar la indicacion que se ha leído. ¿ Bajo qué aspecto podrá presentarse á los ojos de la Nacion el que á las once de la noche se declare sesion permanente para este asunto, como si la patria estuviera en un inminente peligro? Cuando se trata de una ley tan importante, en que hay tantas familias interesadas, es necesario mucho tino y reposo; cuando se presenta un negocio arduo á algun juez, antes de dar el fallo puede consultarlo con sugetos inteligentes en la materia: ¿ y se quiere ahora declarar sesion permanente hasta el fallo de un negocio, que todos conocen por tan delicado, sin meditarlo con el debido reposo? Me opongo pues á la indicacion que se ha leído, porque la juzgo contraria, no solamente á los intereses de los señores, sino tambien al de los entesueas.

El Sr. Romero Alpuente dijo: los señores que han hecho esta indicacion no pueden pedir cosa mas arreglada ni mas puesta en el orden. Lo que á mí me detiene en dar mi parecer es el saber cuántas son las adiciones que hay hechas á los artículos sobre señorios, porque si fuesen tantas que hubiéramos de estar en sesion permanente hasta el fin de la legislatura, seria una cosa muy ridicula, y que no se deberia llevar á efecto, ni aun p-dirla; pero siendo solo cosa de dos ó tres horas lo que nos podemos incomodar, en este caso no hay inconveniente ninguno en que se declare sesion permanente. Por tanto ruego al señor secretario me diga cuántas son estas adiciones. Habiendo respondido el Sr. secretario que eran 14, prosiguió el Sr. Romero Alpuente: si son tantas, me parece que no debe aprobarse la indicacion enunciada, y será mucho mejor el que pasen todas á la comision para que en vista del informe que dé se pueda resolver lo mas acertado.

El Sr. Navas dijo: para declarar una sesion permanente no se atiende, ni se ha atendido, ni se debe atender á la gravedad del negocio, sino á su urgencia. Este es el régimen que observaron las Cortes extraordinarias, y yo creo que nada influirá el que esta ley salga 24 horas antes ó despues. Si se atiende á la gravedad, nada mas importante que la Constitucion, y cuando se formó esta; se declaró alguna sesion permanente? La gravedad é importancia de las leyes exige mayor detencion y mayor miramiento para su formacion. Es necesario para hacer la ley atender á lo futuro, y ver bajo todos los aspectos las cosas, los tiempos, los hombres, las circunstancias &c., y no hay nada mas perjudicial en el poder legislativo que la precipitacion; por consiguiente, una cosa que ha durado siglos enteros, cuya discusion está pendiente desde el año de 1811, que hace mes y medio que estamos tratando, y en que hay tanta divergencia de opiniones, es preciso verla bajo muchos aspectos, como lo manifiesta la multitud de adiciones que hay, y examinarlas con mucha madurez. ¿ Y cómo se han de resolver en una noche 14 adiciones que hay, y son otros tantos artículos? Yo creo que esto debe hacerse con mas circunspeccion, discutiéndola suficientemente, y dejando que cada uno hable lo que tenga por conveniente.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á votar sobre la referida indicacion, y no se aprobó.

No se admitió á discusion otra del Sr. Romero Alpuente, que decia asi: « Que las adiciones sobre señorios pasen á la comision con urgencia. »

Tampoco se admitió á discusion la siguiente adicion al art. 2.º del Sr. Gareli, que decia asi: « Despues de las palabras « acreditar previamente con los títulos de adquisicion » añádase « bien sean los originales, ó bien sus trasuntos fehacientes que resulten de autos, egecutorias, libros públicos de repartimientos y asientos de la contaduría mayor, ó del registro del Real patrimonio ó de crónicas coetáneas, en que se hayan insertado literalmente los mismos títulos de adquisicion. »

Se aprobó una adicion al art. 4.º del Sr. Silves, concebida en estos términos: « Que á los dos puntos precisos sobre que en este artículo se admiten pruebas, se añada como 3.º: y sobre si efectivamente son los

señoríos territoriales y solariegos, en caso de que los pueblos nieguen esta cualidad."

No se admitió á discusión la siguiente adición del Sr. Vitorica al art. 4.º referido, que decía así: „Cuando los señoríos territoriales y solariegos se hallen actualmente en poder de algunos que los hayan adquirido por título de compra ú otro de los que dan derecho á la evicción, se oirá además al poseedor actual, á las personas que hayan enagenado dichos señoríos ó sus sucesores."

Tampoco se admitieron á discusión dos adiciones á dicho art. 4.º del Sr. Traver, que decían así: 1.ª „La presentación de los títulos de adquisición y su examen en juicios, según se establece en el art. 4.º, no tendrá lugar, siempre que por sentencia ejecutoria pronunciada en vista de los expresados títulos con audiencia de los pueblos y de los ministros fiscales, esté ya determinado el litigio sobre incorporación ó reversion, bien sea á favor de los pueblos ó de los expresados señores."

2.ª „Los pleitos pendientes en los respectivos consejos sobre incorporación ó reversion de señoríos enagenados, se terminarán en el tribunal supremo de Justicia, conforme al decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 17 de Abril de 1812."

Adición al art. 5.º de los Sres. Lopez (D. Marcial) y Villa: „Después de la palabra señoríos territoriales dígase „no obstante lo cual los pueblos nada deberán pagar á la Nación por las tierras que tengan á título de feudo ú otra causa equivalente, por las que pagaban á los antiguos señores que sufrieron la incorporación ó reversion." No se admitió á discusión.

Se leyó una adición al mismo artículo del Sr. Vitorica, que después la retiró su autor, y decía así: „El Crédito público continuará gozando los censos y demas prestaciones particulares de los señoríos territoriales y solariegos, con tal que no se hayan abolido por los decretos de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813."

Se levantó la sesión á las doce y cuarto.

ARTICULO DE OFICIO.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al de la Gobernación de la Península las Reales ordenes siguientes:

1.ª » Excmo. Sr.: Teniendo S. M. en consideración que de los tres únicos conventos de S. Cayetano que hay en las provincias de Cataluña, Mallorca y Aragón solo tiene capacidad el establecido en la ciudad de Zaragoza para la reunion de las tres comunidades, que componen el número de 26 religiosos; se ha servido S. M. resolver que subsista el citado convento de cayetanos de Zaragoza, y que se trasladen á él los individuos del de Barcelona y Palma de Mallorca de la misma orden; no obstante de la supresion acordada del primero por resolución de hoy en el arreglo de conventos de la provincia de Aragón. Lo que de Real orden participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte correspondiente al ministerio de su cargo; en el concepto de que con esta fecha lo traslado al M. R. arzobispo de Zaragoza para su ejecución en cuanto le toca. Palacio 9 de Mayo de 1821."

2.ª » Excmo. Sr.: He hecho presente al Rey el arreglo de conventos de la provincia de Canarias, que en cumplimiento de la ley de 25 de Octubre del año próximo pasado ha formado el Gefe político de dicha provincia, de acuerdo con los gobernadores de los obispados de Tenerife y Canaria; y en su vista se ha servido S. M. resolver, que subsistan en la villa de Orotava el convento de S. Francisco, reuniéndole las comunidades de los de la ciudad de la Laguna y del puerto de Orotava, del mismo instituto, que se suprimen; en Granadilla el de franciscos, agregándole los religiosos de los conventos de la propia orden de Icod, Garachico, Buenavista, Adefe, Ciudad, en la isla de Palma, y S. Andrés, que se suprimen; en Telde el de S. Francisco, destinándole las comunidades de los de igual instituto de la Ciudad de las Palmas, de Galdar, de Villa, en la isla de Lanzarote, de Villa, en la isla de Fuerteventura, de Villa, en la isla de la Gomera, y de Villa, en la isla del Hierro, que se suprimen; en Icod el de S. Agustin, trasladando á él los religiosos del de Laguna, de la misma orden, que se suprime; subsistirán además en la ciudad de Laguna el de dominicos, agregándole la comunidad del de la propia religion de la villa de Orotava, que se suprime; en Garachico el de agustinos, al que pasarán los religiosos de los de Tacorontes, villa de la Orotava, Villafior y Ciudad, en la isla de Canaria, de igual instituto, que se suprimen; en puerto de Orotava el de Sto. Domingo, destinándole los individuos de los conventos de la misma orden de Garachico, Ciudad, en la isla de Palma, Villa, en la isla de Lanzarote, y Villa, en la isla de la Gomera, que se suprimen; en Ciudad de las Palmas el de dominicos, y en Sta. Cruz de Tenerife el de la misma orden; reuniéndose á este los religiosos del propio instituto de los conventos de Guimar, Candelaria, Aguiñez y Fargas, que se suprimen. S. M. ha tenido á bien mandar que se supriman igualmente el de Sta. Cruz de franciscos; el de Realejo de abajo de agustinos, y el de Realejo de arriba de S. Francisco, cuyos individuos tienen pendientes sus secularizaciones; y que si al recibo de esta resolución alguno de los conventos que quedan no completasen el número de religiosos que requiere la ley con los que se agregan, por haber pedido algunos de ellos su secularización después de formado el arreglo, se entenderán suprimidos, reuniéndose sus individuos á los que subsistan de la misma orden. Ultimamente se ha servido S. M. resolver que dichos diocesanos y el Gefe político señalen el término mas breve posible y perentorio para llevar á efecto este arreglo, dando cuenta á S. M. luego que se halle

completamente egecutado; á fin de poderlo manifestar á las Cortes. Todo lo que participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte correspondiente al ministerio de su cargo; en el concepto de que con esta fecha lo traslado á los enunciados ordinarios para su egecucion en cuanto les pertenece. Palacio 10 de Mayo de 1821."

3.ª » He hecho presente al Rey el arreglo de conventos de Mallorca, que en conformidad de la ley de 25 de Octubre del año próximo pasado ha formado el Gefe político de las Islas Baleares de acuerdo con el gobernador de aquel obispado; y en su vista se ha servido S. M. resolver que subsistan en Palma el convento de agustinos, el de dominicos, el de observantes, el de mínimos, el de carmelitas, el de mercenarios, el de capuchinos y el de trinitarios; en Manacór el de dominicos; en Inca, en Sollér, en Petra y en Llúmayor los de observantes. Asimismo se ha servido resolver S. M. que se supriman en Palma el de teatinos ó de S. Cayetano, trasladando sus individuos al de Zaragoza de igual instituto, según se ha mandado en el arreglo de la provincia de Aragón, y el de observantes situado extramuros de la ciudad, agregando sus religiosos al de la misma orden que se halla dentro de la población; en Felanitx el de agustinos, reuniéndolos al de Palma de igual instituto; en Pollença el de Santo Domingo, pasando sus individuos al de Manacór; en Inca el de dominicos, destinándolos al de la misma orden de Palma; en Alcudia el de observantes, reuniéndolos al de igual instituto de Inca; en Autá el de observantes tambien, agregándolos al de la propia orden de Petra; en Sta. Maria, en Muro, en Campos y en Sinén los de mínimos, trasladándolos al de igual instituto de Palma; y en Llorito el de Sto. Domingo, destinando su comunidad al de la misma orden en Ibiza, cuya subsistencia han acordado las Cortes por resolución de 2 de Abril último; y si con dicha agregacion no llegase el número de religiosos ordenados *in sacris* de este convento al de 12, se completará con los sobrantes del de Palma. S. M. ha tenido á bien mandar que dicho gobernador del obispado de Mallorca y el Gefe político procedan inmediatamente á trasladar los religiosos de los conventos que se suprimen á los que quedan designados, dando cuenta á S. M. luego que se halle completamente egecutado este arreglo, á fin de poderlo manifestar á las actuales Cortes, y que el Gefe político remita sin la menor dilacion el de los conventos de la Isla de Menorca, según le está encargado. Todo lo que comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte correspondiente al ministerio de su cargo; en el concepto de que con esta fecha lo traslado al referido gobernador eclesiástico y al R. obispo de Ibiza para su ejecución en cuanto les toca. Palacio 11 de Mayo de 1821."

4.ª » He dado cuenta al Rey del arreglo de conventos de la provincia de Vizcaya, que en consecuencia de la ley de 25 de Octubre del año próximo pasado ha formado el Gefe político de dicha provincia de acuerdo con los RR. obispos de Calahorra y Santander; en su vista, y con presencia de los documentos relativos al asunto que me remitió V. E. con oficio de 4 del corriente, se ha servido S. M. resolver que subsistan en Orduña el convento de S. Francisco; en Marquina el de carmelitas descalzos; en Bermeo y en Forna los de S. Francisco; en Zornoza el de carmelitas descalzos, titulado de Larrea; en Bilbao el de S. Agustin; en Abando el de franciscos de S. Mamés; en Durango el de agustinos, reuniéndole los religiosos del de Pamplona y Estella de la misma orden, según se acordó en el arreglo de conventos de la provincia de Navarra, trasladando los que sobren de estos, después de completar en Durango el número de 12, al convento de Bilbao de igual instituto; y subsistirá además en Sestao el de carmelitas descalzos del Desierto, debiendo pasar al Crédito público el sobrante de sus rentas con arreglo á lo prevenido en el art. 24 de la citada ley de 25 de Octubre. S. M. se ha servido resolver igualmente que se supriman en Burceña el de mercenarios calzados; en Abando el de franciscos, y en Balmaseda el de carmelitas descalzos. S. M. ha tenido á bien mandar que dichos RR. obispos y el Gefe político destinen los religiosos de los conventos que se suprimen, y no tienen agregacion determinada, á los de la misma orden en la provincia, y en caso de no haberlos en ella á los de la antigua provincia de su orden, ó á los que estimen mas proporcionados, poniéndose de acuerdo con las competentes autoridades, y que señalen el término mas breve posible y perentorio para llevar á efecto este arreglo, dando cuenta á S. M. luego que se halle completamente egecutado, á fin de poderlo manifestar á las Cortes antes de concluirse el presente mes. Todo lo que comunico á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento por el ministerio de su cargo; en el concepto de que con esta fecha lo participo á los indicados RR. obispos para su ejecución en cuanto les pertenece. Palacio 14 de Mayo de 1821."

ANUNCIOS.

Por providencia del Sr. D. Ramon de Argos, ministro honorario de la audiencia territorial de Castilla la Nueva, juez de primera instancia de esta M. H. villa, su fecha 7 del corriente, dictada ante Don Feliciano del Corral, escribano de número de su juzgado, se cita, llama y emplaza á los parientes y demas personas que crean tener derecho á los bienes dejados por Doña María de Miranda, de estado soltera, que falleció en 13 de Octubre de 1812 en la ciudad de Murcia, para que dentro de 20 dias, contados desde que se anuncie en la gaceta de ésta capital, comparezcan á deducir el derecho que crean tener á ellos; con prevencion que pasado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.